

Fwd: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Martha Merlano <mcmerlano@hotmail.com>

Miércoles 21/07/2021 17:13

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación.docx;

Get [Outlook para Android](#)

From: Martha Merlano <mcmerlano@hotmail.com>

Sent: Wednesday, July 21, 2021 5:12:26 PM

To: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Fwd: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Get [Outlook para Android](#)

From: Carolina Sanchez <carolinas207@gmail.com>

Sent: Wednesday, July 21, 2021 4:02:56 PM

To: mcmerlano@hotmail.com <mcmerlano@hotmail.com>

Subject: Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Cordial saludo

Adjunto lo del asunto.

Atentamente.

Doctor

Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Cuarto (4) Civil Municipal de Armenia (Q)

Referencia.

Demandante: María Aracelly Herrera
Demandado: Rogelio Marín Munera, Luisa Fernanda Ortiz Cañón
Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicado: 2020-00525
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

MARTHA CECILIA MERLANO MARTÍNEZ, conocida en autos, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, con el acostumbrado respeto me dirijo a su digno despacho presentando recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2021.

I. Oportunidad y Procedencia de los Recursos.

Oportunidad. El artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto y el artículo 322 del Estatuto Procesal Vigente, estipula que la apelación de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Procedencia. Conforme con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que los reforme o revoque y, de acuerdo en el artículo 317 numeral 2 literal e, la providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. Fundamentos de los recursos.

1. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia resolvió: “**DECRETAR** el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.”
2. El argumento central de la decisión antes anotada consistió, según el Despacho Judicial, en la ausencia de notificación de la “*sociedad convocada*” y dado que, dicha actuación “*era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse correctamente la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación del ente citado.*”
3. De acuerdo con lo anterior, es necesario recordar, que lo que este Despacho denomina “*sociedad convocada*”, es el acreedor hipotecario inscrito en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la presente litis, acreedor que se denomina Constructora Centenario S.A.S. y, que conforme con el artículo 375 del Código General del Proceso debe ser **citado** a este tipo de procesos.
4. Aunado a lo anterior, también es imprescindible recordar que mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 este Despacho Judicial, designó curador ad litem a “*los encartados y a las personas indeterminadas*”, puesto que, una vez registrado el emplazamiento no “*comparecieron ante la Célula Judicial*”
5. Frente a la citación que debía hacerse al acreedor hipotecario, Constructora Centenario S.A.S., tenemos que:
 - 5.1. Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia requirió a la implorante para que realizara la notificación personal del acreedor hipotecario, Constructora Centenario S.A.S., so pena de desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

- 5.2. Mediante memorial de fecha 13 de abril de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia nuevamente requirió a la implorante para que realizara la notificación personal del acreedor hipotecario, Constructora Centenario S.A.S., so pena de desistimiento tácito consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
- 5.3. En correo electrónico de fecha 9 de abril de 2021 la suscrita apoderada remitió notificación al correo gerencia@constructoracentenario.com.
- 5.4. Mediante correo electrónico firmado por la abogada Lady Mable Torres Sánchez, apoderada general para asuntos judiciales, remitido el día 14 de abril de 2021 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, la doctora Torres Sánchez manifestó que *“en efecto el día 15 de enero de 2021 se recibió correo electrónico con anexo de documento contentivo de 27 folios que contienen **demanda, anexos, poder y AUTO DE INADMISIÓN** calendado del 10 de diciembre de 2020, más en ningún momento se notificó la providencia pertinente a mi representada, ni tan si quiera se aportó o remitió el auto admisorio de la misma (...)”*
- 5.5. En auto de fecha 16 de abril de 2021 este Despacho Judicial manifestó que no era factible avalar la referida gestión por cuatro razones: 1) no se usó el correo registrado en el certificado de existencia y representación legal, 2) no se remitió auto admisorio de demanda, 3) no se remitió subsanación y anexos completos y 4) no se aportó constancia de entrega o acceso al correspondiente mensaje de datos, requiriendo nuevamente so pena de desistimiento tácito.
- 5.6. Mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021 la suscrita apoderada judicial remitió al correo

quintanaytorresabogados@gmail.com, correo de la abogada Lady Mable Torres Sánchez, quien se identificó como apoderada general para asuntos judiciales del acreedor hipotecario, auto admisorio de la demanda.

- 5.7. Mediante correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021, esta suscrita apoderada remitió a este Despacho Judicial, guía de envío número 18550 de la empresa de mensajería AM Corporative Services SAS, donde se remitía al acreedor hipotecario copia simple del auto admisorio de la demanda.
- 5.8. En auto de fecha 21 de abril de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia manifestó que no era factible avalar la referida gestión de notificación y nuevamente requirió so pena de desistimiento tácito.
- 5.9. En correo de fecha 29 de abril de 2021 esta suscrita apoderada judicial allegó certificado de entrega, donde la empresa de mensajería certifica que el día 20 de abril de 2021 la Constructora Centenario S.A.S. recibió la correspondencia.
- 5.10. Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, este Despacho judicial nuevamente requirió a la suscrita para que realizara la citación del acreedor hipotecario, so pena de desistimiento tácito.
- 5.11. En correo de fecha 3 de mayo de 2021, la abogada Lady Mable Torres Sánchez, apoderada general para asuntos judiciales de la Constructora Centenario S.A.S., manifestó a este Despacho que su representada no recibió *“la citación de notificación persona”* remitida por la empresa mensajería y manifestó que *“no se da por enterada la empresa de que está pretendiendo nuevamente la parte demandante efectuar la notificación personal tanto de la providencia como del escrito de demanda,*

*sin embargo solo remite el **auto admisorio** (...), adicionalmente, “adjunto el hilo del correo electrónico enviado por la parte demanda **donde consta que solo envió el auto admisorio de la demanda** (...)”*

- 5.12. Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2021 este Despacho manifestó que “*es inviable avalar el notificación realizado en el referido lugar físico, **toda vez que se debe privilegiar el conducto digital** (...). Adicionalmente, aunque se pasara por alto tal falencia, se avista que de ningún modo se evidenció el despacho entrega de los correspondientes rituales.*” Y finalmente advierte el Despacho que la Constructora Centenario S.A.S. no “*conoce el asunto o la providencia inaugural.*”
- 5.13. Mediante correo de fecha 6 de mayo de 2021 esta suscrita apoderada judicial remitió al correo lismabel.gonzalez@constructoracentenario.com, correo registrado en el certificado de existencia y representación legal, demanda, anexos, auto inadmite y auto admisorio de la demanda.
- 5.14. En auto de fecha 12 de mayo de 2021 nuevamente este Despacho resolvió que no era factible avalar la gestión de notificación y negó solicitud de notificación por conducta concluyente, afirmando que la Constructora Centenario S.A.S. nunca admitió que conocía la providencia inaugural.
6. De los hechos anteriormente descrito, sin ningún asomo de duda, se puede concluir que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia a procedido con un exceso ritual manifiesto, pues su apego extremo y una aplicación mecánica de las formas ha generado una renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del

principio de prevalencia del derecho sustancial,¹ si se tiene en cuenta que este Despacho afirma que la Constructora Centenario S.A.S. nunca admitió que conocía la providencia inaugural y por tal razón negó notificarlo por conducta concluyente, pese a que su apoderada general para asuntos judiciales afirmó en varias partes del escrito conocer el auto admisorio de la demanda y como si no fuera suficiente, en correo de fecha 3 de mayo de 2021 remitió a este Juzgado el auto admisorio de la demanda, que tanto hecha de menos el señor Juez en autos de fecha 5 de mayo y 12 de mayo hogaño.

7. Como si no bastase lo anterior, este Despacho también desconoce que la Constructora Centenario S.A.S. ha actuado mediante apoderada judicial y que la misma ha solicitado nulidad por indebida notificación en sus correos de fecha 14 de abril y 3 de mayo de 2021.
8. En este orden de ideas, este Despacho Judicial en todos los autos proferidos desde el 18 de marzo de 2021 hasta la fecha, han sido objeto de requerimiento so pena de desistimiento tácito, lo que para esta apoderada judicial, significa un deseo de este Juzgado de querer desencargarse de este proceso, aunado a lo anterior, este Despacho impone cargas excesivas a la parte actora, pues en auto de fecha 5 de mayo de 2021 negó la notificación realizada por medio físico, argumentando que debían privilegiarse los medios electrónicos y porque no existía constancia de recibo en el expediente, aún cuando el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es claro en afirmar que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos*”, lo que significa que es facultativo de la parte enviar la notificación física o electrónica, no pudiendo este Despacho rechazar

¹ T-234/17

la notificación por no ser electrónica, más si se tiene en cuenta, que mediante correo de fecha 29 de abril de 2021, esta suscrita apoderada allegó certificado de entrega de la notificación al acreedor.

De acuerdo con lo anterior, solicito se sirva revocar el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito del proceso de la referencia.

Atentamente.

MARTHA CECILIA MERLANO MARTÍNEZ